



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54001-31-05-003-2023-00113-00
ACCIONANTE: RAFAEL CHARRY ABRIL AGENTE OFICIOSO DE ANNY VOORUSKA ESPINOZA VERENZUELA
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
DECISIÓN: SENTENCIA

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Manifiesta la parte actora que el inició el procedimiento para la expedición del PERMISO POR PROTECCIÓN TEMPORAL, cumpliendo los requisitos exigidos por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, en el que ya realizó el procedimiento de biometría, sin que a la fecha le hubiese sido entregado dicho documento.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte actora invoca como vulnerado su derecho fundamental de petición.

1.3. Pretensiones:

En amparo del derecho fundamental invocado, la parte accionante pretende le sea ordenado a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACIÓN COLOMBIA** a dar respuesta a la solicitud de expedición del Permiso Por Protección Temporal, procediendo a su entrega.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 27 de marzo del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso su admisión mediante proveído de la misma fecha, notificando tal actuación a los interesados para garantizar su derecho a la defensa.

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** informa que la señora **ANNY VOORUSKA ESPINOZA VERENZUELA** registra el Historial Extranjero No. 730873, con fecha de

inscripción al ETPV del 11 de mayo del año 2021 y que la prenombrada adelantó los trámites para acceder al Permiso por Protección Temporal, el cual ya se encuentra autorizado y podrá ser reclamado en los próximos 30 días, situación que refiere haber sido informada a la accionante.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia determinar *¿si la accionada vulnera el derecho fundamental incoado de la señora ANNY VOORUSKA ESPINOZA VERENZUELA al no pronunciarse de fondo respecto de la expedición del Permiso por Protección Temporal; o si por el contrario habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que se encontró acreditado que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACIÓN COLOMBIA** en el curso de la acción de tutela procedió a proferir respuesta de fondo de la solicitud elevada por la accionante.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.1.2. De la carencia actual de objeto por hecho superado:

La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entes públicos o privados. No obstante, el juez constitucional ha reconocido que mientras se da trámite al amparo pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá ningún efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada¹. Por ello, en esos casos, *“el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*². Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto, y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y

¹ Sentencia T-323 de 2013.

² Sentencia T-096 de 2006.

(iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil³.

Cuando se presenta esta hipótesis, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declarar la “*carencia actual de objeto*”. No obstante, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela podrá prevenir a la entidad accionada sobre la obligación de proteger el derecho en próximas ocasiones, pues el hecho superado implica aceptar que si bien dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales del accionante.

De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por **hecho superado** se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la **Sentencia T-096 de 2006** estableció:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Negrilla y Subraya del Despacho)

De otra parte, la carencia actual de objeto también se puede presentar como **daño consumado**, el cual “*supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela*”. En estos eventos, la Corte ha afirmado que es perentorio que el juez de tutela se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en el recurso de amparo pues, a diferencia del hecho superado, en estos casos la vulneración nunca cesó y ello llevó a la ocurrencia del daño⁴.

En adición a lo anterior, también existen casos en los que opera la carencia actual de objeto porque la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cesó **por cualquier otra causa**, la cual no necesariamente debe estar enmarcada dentro de los dos supuestos antes mencionados anteriormente. Así, cuando esto ocurre, la Corte ha dicho que “*(...) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia*”⁵.

En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la **Sentencia T-238 de 2017** determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”. (Negrilla y Subraya del Despacho)

Finalmente, la Corte Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que, aunque el juez de tutela no está obligado a pronunciarse de fondo sobre el caso que estudia cuando se presenta un hecho superado, sí puede hacerlo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo*

³ Sentencia T-703 de 2012.

⁴ Sentencia T-170 de 2009.

⁵ Sentencia T-972 de 2000.

considera”⁶. Es decir, el juez constitucional está autorizado para ir más allá de la mera declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado, y a emitir órdenes “que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”⁷.

2.4. Análisis del caso en concreto:

En el caso sub examine, la señora **ANNY VOORUSKA ESPINOZA VERENZUELA**, con la interposición de la presente acción de tutela, pretende le sea ordenado a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACIÓN COLOMBIA** emitir respuesta clara y de fondo a la solicitud de expedición del Permiso por Protección Temporal y la entrega del mismo.

Inicialmente, considera el Despacho realizar el estudio del requisito de procedencia de legitimación en la causa por activa, esta que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, consistente en que la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

A su vez, el artículo 46 del Decreto 2591 de 1991, al desarrollar la norma constitucional, establece que “El Defensor del Pueblo podrá, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados, interponer la acción de tutela en nombre de cualquier persona que lo solicite o que esté en situación de desamparo e indefensión”.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha considerado que “(...) es necesario que la persona afectada haya solicitado la intervención de la Defensoría del Pueblo, lo cual debe estar acreditado en el proceso al menos de manera sumaria, para así garantizarse concomitantemente el derecho de acceso a la administración de justicia del representado, quien podría desistir del trámite cuando así lo considere conveniente. En principio esta condición es exigida de manera general, a menos que la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales recaiga puntualmente sobre un menor de edad o un incapaz, en cuya circunstancia la Defensoría del Pueblo podría tramitar el amparo sin su anuencia.”⁸

Dicho esto, observado el escrito tutelar y los documentos anexos, presume de buena fe este Despacho que la señora **ANNY VOORUSKA ESPINOZA VERENZUELA** dio su anuencia al delegado de la Defensoría del Pueblo **RAFAEL CHARRY ABRIL**⁹, dado a que se aporta al plenario documentos relacionados al objeto de la acción de tutela entendiéndose así su intención de acudir a la acción de tutela, máxime tratándose de una ciudadana venezolana en condición de migrante, quien pertenece a una población vulnerable, por lo que se entiende que no cuenta con los conocimientos legales para impetrar la acción de amparo por su cuenta; legitimándose de esta manera al referido defensor público para actuar en su nombre.

Ahora bien, descendiendo al fondo del asunto, se tiene que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, informó que la señora **ANNY VOORUSKA ESPINOZA VERENZUELA** registra el Historial Extranjero No. 730873, con fecha de inscripción al ETPV del 11 de mayo del año 2021 y que la prenombrada adelantó los trámites para acceder al Permiso por Protección Temporal, el cual ya se encuentra

⁶ Sentencia T-070 de 2018

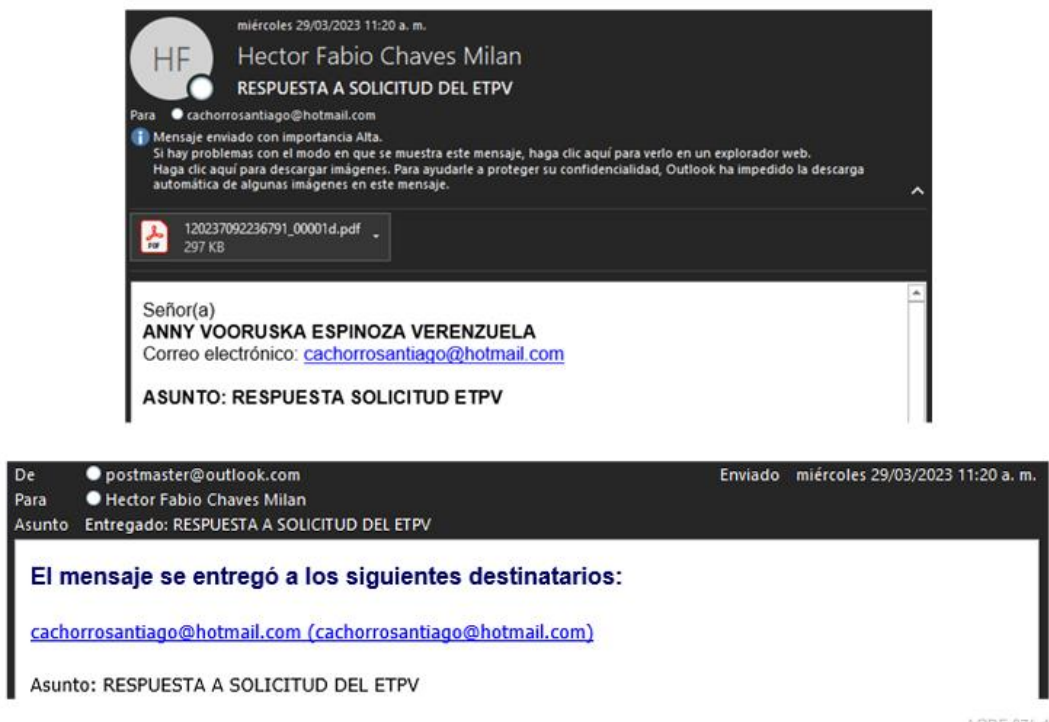
⁷ Sentencia T-047 de 2016.

⁸ Sentencia T-253 del 2016.

⁹ Condición acreditada mediante certificación obrante en la página 4 del archivo 002 del expediente electrónico.

autorizado y podrá ser reclamado en los próximos 30 días, situación que refiere haber sido informada a la accionante.

Ahora bien, verificados los elementos documentales aportados como anexos al referido escrito de contestación, advierte el Despacho que, en efecto, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** durante el trámite de la acción de tutela emitió el oficio No. 20237092236791 calendado 29 de marzo del año 2023¹⁰, informando a la señora **ANNY VOORUSKA ESPINOZA VERENZUELA** que el Permiso por Protección Temporal con HE 730873 se encuentra autorizado y estará disponible en 30 días hábiles para su entrega en el punto físico del Puente Atanasio Girardot –Tienditas, Anillo Vial Oriental, respuesta que en efecto se notificó al accionante a través del correo electrónico cachorrosantiago@hotmail.com, dirección electrónica que coincide con la aportada para efectos de notificaciones en el escrito tutelar, veamos:



Bajo este panorama, colige esta Unidad Judicial que, al encontrarse acreditado que en el curso de la acción de tutela la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** procedió a brindar respuesta a la accionante a la solicitud de expedición del Permiso por Protección Temporal, informando que el mismo le fue autorizado, se satisfizo lo pretendido por la señora **ANNY VOORUSKA ESPINOZA VERENZUELA** con la interposición de la presente acción de amparo, que no es otra cosa que la expedición de dicho PPT, lo cual, en la actualidad, se encuentra sujeto a que la prenombrada en el término establecido acuda a la sede física de la entidad para reclamar en físico dicho documento.

Así las cosas, al haberse satisfecho el requerimiento pretendido cesó la vulneración del derecho de petición invocado. Por lo tanto, resulta equívoco impartir una orden en tal sentido, cuando a la fecha, se encuentra superado el hecho generador del daño, debiendo entonces declarar la carencia de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹⁰ Página 14 del archivo PDF 006 del expediente electrónico.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-